



CIRCULAR PCSJC21-24


Fecha: 3 de noviembre de 2021
Para: Autoridades nominadoras de la Rama Judicial
De: Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: Garantía permisos sindicales

De conformidad con lo previsto en el acuerdo colectivo 2021-2022, suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura, suscrito con las organizaciones sindicales de la Rama Judicial, ASONAL JUDICIAL, ASONAL JUDICIAL S.I., SEMJUD, SINTRANIVELAR COMUNEROS, ASOJUSUR S.I, se indica:

El permiso sindical está regulado en la Ley 584 del 2000 y los Decretos 2813 y 1072¹ de 2000 y 2015, respectivamente, y es reconocido como una de las garantías para el cumplimiento de la gestión de las organizaciones sindicales. Lo dispuesto en las precitadas disposiciones, es independiente del nombramiento de los remplazos, reglado por el Acuerdo 10153 de 2014 expedido por la Sala Administrativa, hoy, Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-063 de 2014, resaltó que uno de los cambios significativos incorporados en la Constitución Política de 1991, es el reconocimiento de la asociación sindical como un derecho fundamental. Así mismo, el Constituyente, en el marco de un Estado social de derecho democrático y participativo destacó la importancia de las organizaciones de los trabajadores y las garantías a los permisos sindicales, como una situación garante en el ámbito laboral entre trabajadores y empleadores.

Por lo anterior, es importante recordar el cumplimiento de la normatividad sobre los permisos sindicales, en aras de contribuir a la observancia de las garantías sindicales propias de nuestro Estado Social de Derecho.


GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente

¹ ARTÍCULO 2.2.2.5.3. Reconocimiento de los permisos sindicales. Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para tal efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales a que se refiere el presente capítulo, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución. Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo 2.2.2.5.1. de este Decreto, en el marco de la Constitución Política Nacional, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos. PARÁGRAFO. Los permisos sindicales que se hayan concedido a los representantes sindicales de los servidores públicos continuarán vigentes, sin que ello impida que su otorgamiento pueda ser concertado con las respectivas entidades públicas.